

GACETA N° 13-2008
AL 31 DE AGOSTO DEL 2008

CONTENIDO

ACUERDOS GENERALES - CONSEJO UNIVERSITARIO

- | | |
|---------------|---|
| SCU-1130-2008 | Criterio sobre el proyecto “Ley de Creación de la Superintendencia General de Educación Superior Privada”, expediente N° 16.501. |
| SCU-1163-2008 | Apertura de recepción de solicitudes de estudios de cargos a partir del 1 de mayo del 2009. |
| SCU-1164-2008 | Nombramiento de la M.Ed. Ana María Hernández Segura como representante académico del Área de Educación en la Comisión de Carrera Académica. |
| SCU-1165-2008 | Nombramiento de la Dra. Patricia Alvarenga Venutolo como representante académico del Área de Ciencias Sociales en la Comisión de Carrera Académica. |
| SCU-1200-2008 | Criterio sobre el proyecto de Ley “Autorización para que las instituciones públicas puedan construir y operar Museos Institucionales”, expediente 16.686. |

ACUERDOS GENERALES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

I. 5 de agosto del 2008 SCU-1130-2008

ARTÍCULO IV, INCISO VII, de la sesión ordinaria celebrada el 31 de julio del 2008, acta No. 2942, que dice:

RESULTANDO:

1. El proyecto “Ley de Creación de la Superintendencia General de Educación Superior Privada”, expediente No. 16.501, presentado por varios diputados.
2. Mediante oficio CG-374-08 del 1 de junio del 2008, suscrito por Rosa María Vega Campos, Jefa de Área de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración, se solicita criterio a la Universidad Nacional sobre dicho proyecto de ley.
3. Mediante oficio VA-1133-2008, del 23 de junio del 2008, la Vicerrectoría Académica rinde criterio sobre dicho proyecto de ley, en respuesta a la solicitud planteada en oficio SCU-CATI-880-2008.
4. El oficio CONSACA-AD-093-2008 del 18 de julio del 2008, mediante el cual el Consejo Académico remite su criterio sobre el proyecto de Ley de creación de la Superintendencia General de Educación Superior Privada, expediente 16.501.
5. El oficio AJ-D-597-2008 del 23 de julio del 2008, por medio del cual la Asesoría Jurídica remite su dictamen sobre el Proyecto de Ley de creación de la Superintendencia General de Educación Superior Privada, expediente 16.501.

CONSIDERANDO:

1. El proyecto de ley parte de una justa preocupación que todos compartimos: la acelerada proliferación de instituciones de educación superior privada que Costa Rica ha experimentado desde que se creó la primera de ellas en 1975. En 1985 se creó la segunda, ocho años después (1993) había 20 instituciones de enseñanza superior privadas (18 más que en 1985) y de 1994 a 1997 abrieron sus puertas 26 más. Cincuenta instituciones de educación superior privada albergan a la mitad de la población universitaria del país, sin que exista una adecuada supervisión ni un control que garanticen y brinden información fidedigna acerca del grado de calidad de las diferentes carreras y programas que se imparten en ellas. Por diversos medios se han mencionado los problemas de calidad académica que se presentan en un número considerable de instituciones de educación superior privada.
2. El órgano responsable de velar por la calidad de la educación superior es el CONESUP. No obstante, el proyecto se refiere al hecho de que su labor no ha respondido a las necesidades del país en cuanto al seguimiento y la evaluación de los programas y de los currículos que las instituciones de educación superior privada se comprometieron a cumplir cuando solicitaron a ese órgano la autorización para su funcionamiento. En ese sector existe una serie de limitaciones institucionales de infraestructura, recursos, servicios de apoyo y, sobre todo, de políticas y actitudes académicas que debilitan la exigencia y la calidad de la mayoría de esos centros educativos. La distancia entre lo aprobado y lo actuado, considera el proyecto, “es producto de la ausencia e imposibilidad efectiva de realizar una inspección académica o de contar con mecanismos que evalúen la gestión universitaria, amén de que los requisitos establecidos para la aprobación de nuevas instituciones de educación superior privada han sido realmente mínimos,

en términos académicos”.

3. De manera clara y acertada el proyecto de ley menciona que el sector universitario privado se ha desarrollado en el país a la sombra del derecho constitucional a la educación que tiene el pueblo costarricense, bajo el amparo de la libertad de empresa, en un modelo de universidad que se expandió a finales de la década de los 80. Costa Rica, durante el siglo pasado, apostó a la educación para su desarrollo, en el entendido de que la formación profesional era fundamental para el avance del país en diferentes campos sociales y económicos. Sin embargo, en los últimos años, el sistema se ha debilitado ante la graduación de profesionales que llegan al mercado laboral con un título pero sin las competencias adecuadas para insertarse en el mundo del trabajo.
4. Efectivamente, la Constitución Política de Costa Rica, en el artículo 79, establece la libertad de enseñanza; sin embargo, también es potestad del Estado la inspección y fiscalización de los centros educativos autorizados, en aras de garantizar a los ciudadanos el derecho a una educación superior privada de calidad, con excelencia académica, en áreas tales como: políticas de admisión y matrícula, precios, acceso a servicios de bibliotecas y laboratorios, entre otros. Respecto del tema de la enseñanza superior privada, el proyecto cita la Sala Constitucional, en el Considerando X del Voto N.º 3550-92 de 24 de noviembre de 1992, mediante el cual se pronunció, en lo pertinente, de la siguiente forma:

“El hecho de que la enseñanza sea, precisamente, un “derecho de libertad” implica, entre otras cosas que, por ser precisamente un derecho humano fundamental, quien lo actúe lo hace a nombre propio, en ejercicio de una actividad de la que es titular y no de una concesión o permiso del poder público, el cual puede, a lo sumo, y siempre que lo haga por los órganos competentes y mediante el ejercicio de simples poderes de tutela, “inspeccionarlo”, valga decir, vigilar su ejercicio para garantizar, precisa y únicamente, el equilibrio armónico entre la libertad de educación del que la ofrece -educador- y la libertad de educación del que la recibe -educando-, así como fiscalizar su cumplimiento y eventualmente sancionar su incumplimiento; que el mismo equilibrio armónico entre la libertad del educador y del educando faculta y obliga al Estado, dentro de rigurosos límites de razonabilidad y proporcionalidad, a exigir a los establecimientos privados de enseñanza requisitos y garantías mínimos de currículo y excelencia académica, de ponderación y estabilidad en sus matrículas y cobros a los estudiantes, de una normal permanencia de éstos en los cursos y a lo largo de su carrera estudiantil, del respeto debido a sus derechos fundamentales, en general, y de otras condiciones igualmente necesarias para que el derecho a educarse no se vea truncado o gravemente amenazado”.

5. Una universidad es el resultado de una organización sumamente compleja que debe cumplir con una serie de características. Entre éstas podemos enumerar las siguientes: el contar con posibilidades reales de participar activa y creativamente en el avance del conocimiento a través de fuertes programas y proyectos de investigación, a cargo de su personal especializado y en los cuales se entrenan también los estudiantes para formarse como los futuros investigadores que el país requiere en las distintas áreas; la propagación del conocimiento a través de la enseñanza organizada en carreras atendidas por un profesorado calificado nacional e internacionalmente por su experiencia y atestados; la existencia de bibliotecas generales y especializadas de apoyo a la investigación y a la docencia; el contar con laboratorios debidamente equipados para la investigación científica; hoy en día la investigación es central en el quehacer de toda universidad que se precie de tal. La difusión del conocimiento producido mediante la organización de congresos, coloquios y otras actividades semejantes, con las que la universidad se mantiene en contacto con la sociedad y con otras instituciones de estudios superiores, así como la publicación de libros y revistas académicas. Hay otras dimensiones fundamentales que hoy exigimos a una universidad en nuestro medio, como es el caso de la extensión o acción social, medio por el cual la universidad está en contacto permanente con los diversos sectores de la sociedad, a cuyo servicio pone los resultados de sus investigaciones y, en general, el conocimiento de la comunidad universitaria, con el fin de aportar de mejor manera al desarrollo del país, como parte

de sus obligaciones con la sociedad.

6. Por lo anterior, no es posible que leyes y reglamentaciones nacionales permitan el funcionamiento de instituciones que se autodenominan universidades, no obstante que no cuentan con instalaciones adecuadas, bibliotecas, laboratorios, no realizan ningún tipo de investigación y conceden títulos en tiempos récord que difícilmente pueden ser el resultado de programas docentes serios.
7. Dentro de ese panorama, y ante la problemática que deriva de la proliferación, escaso control y supervisión de las entidades de educación superior privada, el proyecto de ley busca que el Estado garantice la calidad académica y fortalezca el compromiso social propio de la educación, en el sentido de ofrecer aportes significativos y dar respuesta a las exigencias de la sociedad costarricense. Con fundamento en esos motivos se plantea la creación de la Superintendencia General de la Educación Superior Privada (SUGESP), “con la función específica de regular y evaluar, permanentemente, a las instituciones de educación superior privada, de la misma forma en que se procede con otras instituciones pertenecientes al ámbito de la educación superior pública y a los otros niveles del sistema educativo”.
8. No obstante que la Universidad Nacional, como se desprende de los razonamientos anteriores, comparte las inquietudes de los legisladores que plantean el proyecto, considera que para la labor de supervisión no es necesaria ni conveniente la creación de una instancia como es una superintendencia. De lo que se trata es de fortalecer las funciones del actual CONESUP, tomando como elementos los aspectos de supervisión de la educación superior privada presentes en el proyecto de ley.

ACUERDA:

- A. MANIFESTAR A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA QUE ESTE CONSEJO CONCUERDA EN LA NECESIDAD DE FORTALECER LA POTESTAD DE INSPECCIÓN Y DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO EN RELACIÓN CON LA EDUCACIÓN SUPERIOR PRIVADA QUE VELE, DE MANERA PARTICULAR, POR EL ESTABLECIMIENTO DE PARÁMETROS DE CALIDAD MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIR ESAS INSTITUCIONES COMO CONDICIÓN *SINE QUA NON* PARA PERMITIR SU FUNCIONAMIENTO, Y LOS CONTROLES PERIÓDICOS NECESARIOS QUE ASEGUREN QUE ESOS PARÁMETROS SE CUMPLEN DE MANERA PERMANENTE.
- B. MANIFESTAR QUE ESTE CONSEJO CONSIDERA QUE PARA ALCANZAR EL OBJETIVO QUE PRETENDE EL PROYECTO DE LEY LO MÁS CONVENIENTE ES EL FORTALECIMIENTO DE LA FUNCIÓN DE SUPERVISIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR UNIVERSITARIA PRIVADA, PARA LO CUAL DEBE REVISARSE SU LEY DE FUNDACIÓN, FUNCIONES E INTEGRACIÓN.
- C. DE SEGUIR CONSIDERANDO LA VIABILIDAD DE ESTE PROYECTO DE LEY, HACEMOS LLEGAR A SU CONSIDERACIÓN LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES AL TEXTO:
 1. Es prudente que se incluyan dentro de la normativa disposiciones que contiene la actual ley 6693 entre las potestades que tendría esa superintendencia. Además, se debe asegurar que esa entidad cuente con los recursos presupuestarios suficientes.
 2. En el artículo 2 no se define de manera clara lo que se entiende por educación superior privada. La definición es tautológica y demasiado general y refiere a todo tipo de educación superior.

3. El artículo 3 debe establecer claramente que se refiere a las instituciones parauniversitarias privadas. Así como está incluye también a las públicas estatales, lo cual no es el objetivo del proyecto.
4. El artículo 4 presenta una redacción confusa que debe ser aclarada; por ejemplo se deberían establecer, las características con que deben contar las instituciones privadas autorizadas por el MEP.
5. El artículo 7, en lo que se refiere a la integración del Consejo Directivo, establece que ninguno de los miembros de ese Consejo podrá ejercer cargos en ninguna universidad. No se define claramente si se refiere solo a las universidades privadas o si esa prohibición cubre también el ámbito de las universidades públicas.
6. En los artículos 10, 12, 13 corregir el nombre de la ahí denominada “Ley de enriquecimiento ilícito”, pues la denominación correcta es “Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública”.
7. En el artículo 11 se debe realizar una concordancia de normas, con el fin de incluir dentro de las funciones del Consejo Directivo atribuciones que aparecen en otros artículos de la ley. Por ejemplo, la potestad de autorizar la creación y el funcionamiento de las universidades privadas. Además, no se contemplan de manera expresa atribuciones indicadas en el artículo 3 de la Ley de Creación del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (ley 6693), como por ejemplo, en los incisos b y c. En el inciso j se establece como función del Consejo Directivo “aprobar las publicaciones periódicas que informarán sobre los resultados de los procesos de evaluación y el desempeño de los sujetos supervisados por la Sugesp”. Deben revisarse los alcances de esta función, pues podría llevar a una extralimitación. A lo mejor no se trata de aprobar, sino de evaluar los propios procesos de evaluación que llevan a cabo las entidades supervisadas.
8. En el artículo 12, párrafo primero, en vez de mayoría ordinaria es mayoría absoluta. En el párrafo segundo, en vez de negligencia se sugiere “incumplimiento”, pues es más amplio.
9. En el artículo 16 la normativa debe concordarse con lo dispuesto en la Ley General de Control Interno con respecto a las auditorías internas.
10. En el artículo 17 se sugiere revisar la redacción, pues no contiene un monto de referencia.
11. En el artículo 19 debe aclararse en general el régimen laboral al que estarían sometidos los servidores de la Superintendencia.
12. El artículo 34 plantea una directriz de búsqueda de calidad, al establecer que “los planes de estudio de las universidades privadas deberán ser de una categoría igual o superior a los de las universidades estatales de la República o de otras universidades de reconocido prestigio, y equivalentes para efecto de reconocimiento de estudios”. Parece, eso sí, una exigencia que puede plantear serios problemas para el establecimiento de mecanismos y parámetros que permitan su control, verificación y confrontación.
13. En los artículos 41 y 43 se debe revisar la redacción de las disposiciones, pues existen problemas en la tipificación penal, sobre todo en el artículo 43. Una misma conducta podría estar sancionada simultáneamente con una multa y una pena de prisión.

- D. SOLICITAR A LA COMISIÓN PERMANENTE DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA UNA AUDIENCIA, PARA AMPLIAR LA POSICIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR PRIVADA, EXPEDIENTE N° 16.501.
- E. COMUNICAR ESTE ACUERDO A LOS CONSEJOS UNIVERSITARIOS DE LAS DEMÁS UNIVERSIDADES PÚBLICAS.
- F. ACUERDO FIRME.

**II. 8 de agosto del 2008
SCU-1163-2008**

ARTÍCULO TERCERO, INCISO II, de la sesión ordinaria celebrada el 7 de agosto del 2008, acta No. 2944, que dice:

CONSIDERANDO QUE:

1. Mediante oficio PDRH-D-742-2008 de fecha 26 de marzo del 2008, el M.Sc. Régulo Díaz Sánchez, Director a.i. del Programa de Desarrollo de Recursos Humanos solicita se autorice al Programa de Recursos Humanos para que las eventuales revisiones de la calificación de los puestos se inicie a partir del 1 de enero del 2009. Se indica en este oficio que la solicitud obedece a las mismas justificaciones indicadas en el oficio PDRH-D-535-2008, a saber:
 - a. La solicitudes de revisión de puestos a la clasificación asignada en el estudio integral de puestos realizadas por algunos funcionarios, pueden derivar en modificaciones o ajustes a los perfiles de cargos.
 - b. El sistema por competencias requiere de instrumentos para medir conocimientos, habilidades, destrezas que distan de analizar únicamente la formación académica del oferente. Para ello se ha requerido la contratación de empresas consultoras, que entre otras tareas se encomendó el diccionario de competencias que aplica para cada uno de los perfiles existentes en la Universidad y el levantamiento de procesos y reestructuración del Programa, tareas que a la fecha están en proceso de validación.
 - c. La Comisión Bipartita, UNA-SITUN, conformada para velar por la adecuada implementación del estudio, tiene entre sus tareas, establecer ajustes y modificaciones en perfiles de cargo y escala salarial, tarea que aún está pendiente de finalizar, dada la cantidad de informes por resolver.
2. Mediante oficio SITUN-197 de fecha 23 de junio del 2008, la señora Lorena Herrera Venegas, Secretaria de Actas y Correspondencia del SITUN, remite a este Consejo el acuerdo 04-19-08, que a la letra indica:

“Solicitar al Consejo Universitario no acoger la propuesta del Máster Régulo Díaz Sánchez, según oficio PDRH-D-742-2008 del 26 de marzo y mantener el artículo 14 del Reglamento del Programa de Desarrollo de Recursos Humanos, publicado en UNA Gaceta N° 7 del 30 de abril de 2007.”
3. En el transitorio II del Reglamento de Desarrollo de Recursos Humanos, se otorgó plazo hasta el 31 de diciembre del 2007 para que los funcionarios administrativos pudieran solicitar revisión de la clasificación asignada al cargo que ocupan, esto ha significado un proceso constante de ajustes mayores o menores a los perfiles de cargos.

4. El artículo 14 del Reglamento del Programa de Desarrollo de Recursos Humanos, aprobado por el Consejo Universitario en la sesión celebrada el 19 de abril del 2007, según el artículo III, inciso único, acta número 2836 y publicado en la UNA Gaceta número 7 del 30 de abril del 2007, en lo que interesa establece que:

“ARTICULO 14. REVISIONES INDIVIDUALES Y PARCIALES DE CARGOS

El Programa Desarrollo de Recursos Humanos efectuará de oficio estudios individuales y parciales de cargos, tantas veces como lo considere necesario, con el fin de mantener actualizado el sistema de perfiles de cargos. Asimismo, podrá efectuar dichas revisiones cuando lo solicite la jefatura o la dirección de la instancia correspondiente, sea de oficio o a solicitud de algún funcionario. En estos casos, el Programa Desarrollo de Recursos Humanos, definirá los periodos de recepción de solicitudes. No obstante, ningún cargo podrá ser revalorado, reclasificado o reasignado a un cargo de superior categoría, antes de haber transcurrido un año, contados a partir de la resolución oficial del anterior estudio.” (El subrayado no es del original)

5. El artículo 18 del Reglamento del Programa de Desarrollo de Recursos Humanos, establece lo siguiente:

“ARTICULO 18. REVISIONES INTEGRALES DE CARGOS

La Vicerrectoría de Desarrollo podrá solicitar al Consejo Universitario la autorización para realizar en el período que esta instancia considere pertinente, una revisión integral de cargos. Durante este periodo se atenderán únicamente aquellos casos de revisión individual que se consideren imprescindibles, de acuerdo con la resolución fundada emitida por la Vicerrectoría de Desarrollo, a propuesta del Programa Desarrollo de Recursos Humanos.”

6. Del análisis de la Comisión de Asuntos Económicos y Administrativos, se concluye lo siguiente:
- a. Efectivamente el artículo 14 del Reglamento del Programa de Desarrollo de Recursos Humanos establece que ningún cargo podrá ser revalorado, reclasificado o reasignado a un cargo de superior categoría, antes de haber transcurrido un año, contado a partir de la resolución oficial del anterior estudio. Lo anterior se refiere específicamente a los estudios individuales o parciales de cargos.
 - b. En relación con los estudios integrales de puestos, el Reglamento no establece un período específico para que se autorice la presentación de nuevas solicitudes de estudios de cargos ante el Programa de Desarrollo de Recursos Humanos.
 - c. Le corresponde al Consejo Universitario establecer el plazo para la presentación de solicitudes de estudios de cargos cuando la Universidad haya aprobado el resultado de un estudio integral de puestos.
 - d. La experiencia ha demostrado que posterior a un estudio integral de puestos, la Institución ha requerido alrededor de dos años para normalizar y readecuar los manuales de clasificación y valoración debido a que se deben resolver los recursos que presentan los funcionarios universitarios. En el último estudio integral de puestos, la Universidad extendió el plazo para reclamos hasta diciembre del 2007 y aún se está en el proceso de resolver algunos de los recursos.
 - e. Aun cuando la solicitud del Programa de Recursos Humanos es para que se autorice la apertura de recepción de solicitudes de estudios de cargos a partir del 01 de enero del 2009, debido a la experiencia, se considera conveniente autorizar la apertura a partir del 1 de mayo de 2009.

ACUERDA:

- A. AUTORIZAR LA APERTURA DE RECEPCIÓN DE SOLICITUDES DE ESTUDIOS DE CARGOS A PARTIR DEL 01 DE MAYO DEL 2009.
- B. ACUERDO FIRME.

**III. 8 de agosto del 2008
SCU-1164-2008**

ARTÍCULO TERCERO, INCISO III, de la sesión ordinaria celebrada el 7 de agosto del 2008, acta No. 2944, que dice:

RESULTANDO:

1. La renuncia de la Dra. María Ester Morales Ramírez, miembro de la Comisión de Carrera Académica, comunicada mediante nota de fecha 28 de abril de 2008.
2. El oficio SCU-C.ATI-997-2008 del 15 de julio de 2008, en el cual se convoca a la Comunidad Universitaria a la presentación de candidaturas para el nombramiento de un representante académico del área de Educación en la Comisión de Carrera Académica, por un período de tres años.
3. El acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión del 12 de abril del 2007, acta N° 2834, Artículo VI, Inciso I y publicado tanto en SCU-517-2007 del 13 de abril del 2007, como en UNA-GACETA 7-2007 del 30 de abril del mismo año, en el que se establece el procedimiento para convocar y conformar la lista de candidatos a considerar para nombramiento en los órganos desconcentrados.

CONSIDERANDO:

1. En los Artículos 5 y 6 del Reglamento de Carrera Académica, se especifica:

“Artículo 5: COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN.

La comisión estará integrada por cinco miembros nombrados por el Consejo Universitario. Poseerán al menos la categoría de profesor II, serán de tiempo completo en la Universidad y representarán diferentes áreas del saber.

Artículo 6: PLAZO DE NOMBRAMIENTO.

El nombramiento como miembro de la Comisión será por tres años, reelegible consecutivamente una sola vez.”

2. La importancia que para la Universidad Nacional tiene la labor de la Comisión de Carrera Académica.

ACUERDA:

- A. NOMBRAR A LA M.ED. ANA MARÍA HERNÁNDEZ SEGURA, ACADÉMICA DE LA DIVISIÓN DE EDUCACIÓN BÁSICA, REPRESENTANTE ACADÉMICO DEL ÁREA DE EDUCACIÓN EN LA COMISIÓN DE CARRERA ACADÉMICA POR UN PERÍODO DE TRES AÑOS.
- B. ACUERDO FIRME.

**IV. 8 de agosto del 2008
SCU-1165-2008**

ARTÍCULO TERCERO, INCISO IV, de la sesión ordinaria celebrada el 7 de agosto del 2008, acta No. 2944, que dice:

RESULTANDO:

1. El nombramiento de la M.Sc. Margarita Torres Hernández, como miembro de la Comisión de Carrera Académica venció el 13 de julio de 2008.
2. El oficio SCU-C.ATI-997-2008 del 15 de julio de 2008, en el cual se convoca a la Comunidad Universitaria para la presentación de candidaturas para el nombramiento de un representante académico del área de Ciencias Sociales en la Comisión de Carrera Académica, por un período de tres años.
3. El acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión del 12 de abril del 2007, acta N° 2834, Artículo VI, Inciso I y publicado tanto en SCU-517-2007 del 13 de abril del 2007, como en UNA-GACETA 7-2007 del 30 de abril del mismo año, donde se establece el procedimiento para convocar y conformar la lista de candidatos a considerar para nombramiento en los órganos desconcentrados.

CONSIDERANDO:

1. En los Artículos 5 y 6 del Reglamento de Carrera Académica, se especifica:

“Artículo 5: COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN.

La comisión estará integrada por cinco miembros nombrados por el Consejo Universitario. Poseerán al menos la categoría de profesor II, serán de tiempo completo en la Universidad y representarán diferentes áreas del saber.

Artículo 6: PLAZO DE NOMBRAMIENTO.

El nombramiento como miembro de la Comisión será por tres años, reelegible consecutivamente una sola vez.”

2. La importancia que para la Universidad Nacional tiene la labor de la Comisión de Carrera Académica.

ACUERDA:

- A. NOMBRAR A LA DRA. PATRICIA ALVARENGA VENUTOLO, COMO REPRESENTANTE ACADÉMICO DEL ÁREA DE CIENCIAS SOCIALES EN LA COMISIÓN DE CARRERA ACADÉMICA, POR UN PERÍODO DE TRES AÑOS.
- B. ACUERDO FIRME.

**V. 18 de agosto del 2008
SCU-1200-2008**

ARTÍCULO III, INCISO IV, de la sesión ordinaria celebrada el 14 de agosto del 2008, acta No. 2946, que dice:

RESULTANDO:

1. El oficio CG-146-08 del 28 de mayo del 2008 en el que la Sra. Rosa María Vega Campos, Jefa de Área de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa solicita el criterio de la Universidad Nacional sobre la Ley “Autorización para que las instituciones públicas puedan construir y operar museos institucionales”, Exp. 16.686.
2. Por oficio R-1410-2008 del 04 de junio de 2008, en que la Dirección Ejecutiva de la Rectoría traslada la solicitud anterior al Consejo Universitario.
3. Mediante oficio SCU-C.ATI-874-2008 del 18 de junio de 2008, el M.Sc. Francisco Sancho solicita criterio a la Escuela de Arte y Comunicación Visual, al Programa de Patrimonio, Desarrollo y Sociedad de la Escuela de Sociología y la Asesoría Jurídica.
4. El informe de análisis del proyecto de Ley “Autorización para que las Instituciones Públicas puedan construir y operar museos institucionales”. Exp. 16.686. suscrito por el M.Sc. Álvaro Madrigal Mora, Coordinador del Programa de Patrimonio, Desarrollo y Sociedad de la Escuela de Sociología.
5. Por oficio CIDEA-EACV-376-2008 del 24 de junio de 2008, el Lic. Sigifrido Jiménez, Director de la Escuela de Arte y Comunicación Visual, presenta sus observaciones sobre el proyecto de Ley “Autorización para que las Instituciones Públicas puedan construir y operar museos institucionales”. Exp. 16.686.
6. Por oficio AJ-D-549-2008 del 03 de julio de 2008 en que el Lic. Gerardo Solís Esquivel, Director de la Asesoría Jurídica, remite las observaciones sobre el proyecto de Ley “Autorización para que las Instituciones Públicas puedan construir y operar museos institucionales”. Exp. 16.686.
7. El oficio SCU-956-2008 del 27 de junio de 2008, la Licda. Sandra León Coto, Secretaria del Consejo Universitario, en el que se solicita prórroga de 20 días hábiles para responder la consulta debido al receso Institucional de la UNA.

CONSIDERANDO QUE:

1. El proyecto de Ley “Autorización para que las instituciones públicas puedan construir y operar museos institucionales”. Exp. 16.686. tiene como propósito autorizar a las instituciones públicas para que puedan crear y operar sus propios museos institucionales, que reúnan y exhiban bienes tangibles e intangibles relacionados directamente con la labor que desempeña la institución fundadora.
2. El proyecto responsabiliza al Ministerio de Cultura Juventud y Deporte de autorizar el inicio de la actividad de los museos, de asesorar a los museos institucionales y llevar un registro de los museos que se funden con esta ley. Sin embargo, el Ministerio de Cultura Juventud y Deporte no tiene mayor capacidad para cumplir esas funciones. Si bien, el Museo Nacional es el encargado de esta labor, tampoco cuenta con recursos suficientes para asumir responsablemente esta tarea.
3. La experiencia en Costa Rica ha demostrado, al igual que en otros países de América, que el problema no es crear museos, sino crear un marco de sostenibilidad que le permita no solo la operación, sino también el crecimiento de la institución con el de sus colecciones.
4. El proyecto otorga poder excesivo al jerarca de la institución y corre el riesgo de llegar a convertir el museo en un proyecto personal, que en ausencia del jerarca, no se cuente con el interés para seguirlo apoyando.

5. El mencionado proyecto omite un aspecto fundamental: el museo es una institución sin fines de lucro, como se lee en las definiciones hechas por la UNESCO, el Consejo Nacional de Museos y la Asociación Americana de Museos. El proyecto de ley propicia que las instituciones culturales puedan lucrar en el contexto del turismo, a partir del patrimonio cultural de los costarricenses.
6. En el proyecto se plantea la creación de instituciones con poca claridad y sin una lógica de responsabilidad social, y más bien debería asegurar la pertinencia de los museos desde criterios técnicos, que garanticen una operación de calidad, eficiente y con una oferta cultural renovada y atractiva para el sector turístico.
7. Las universidades públicas deben quedar expresamente excluidas de los alcances de este proyecto, pues en razón de su autonomía organizativa y académica pueden operar museos institucionales sin necesidad de una ley o de una decisión ministerial que lo autorice.
8. El análisis efectuado por la Comisión de Análisis de Temas Institucionales.

ACUERDA:

- A. RECOMENDAR A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA NO APROBAR EL PROYECTO DE LEY “AUTORIZACIÓN PARA QUE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS PUEDAN CONSTRUIR Y OPERAR MUSEOS INSTITUCIONALES”. EXPEDIENTE 16.686, POR LAS RAZONES EXPUESTAS ANTERIORMENTE.
- B. ACUERDO FIRME.